



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66170310300120200004601
Pereira, marzo veintinueve de dos mil veintitrés
Asunto: Niega aclaración
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Yesid Romero y otros
Proceso: Ejecutivo
Auto No.: AC-037-2023

Con auto del pasado 21 de marzo, hubo de confirmarse en esta instancia, la providencia del 14 de octubre de 2022¹ dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, que negó la nulidad alegada por el codemandado Yesid Romero.

Durante la ejecutoria de ese proveído, la apoderada judicial del señor Romero allegó memorial en el que solicita aclaración², indicando que lo que pidió en su impugnación fue que el juzgado omitió enviar los autos de mandamiento de pago y no se brindó de manera oportuna el acceso al expediente “...-, petición que, dice, se “tergiversó” en esta sede.

Sin embargo, de entrada, se descubre que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca; en efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, que alude a la aclaración de providencias judiciales, en lo pertinente, reza:

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 058

² 02SegundaInstancia, archivo 10

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Se destaca).

Al volver la vista a la parte resolutive de lo que aquí se decidió, es palmario que son inexistentes conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; en esta sede únicamente hubo de confirmarse lo resuelto en primera instancia, en consideración a que, en últimas, la notificación por aviso al demandado se efectuó en debida forma.

En efecto, luego del análisis sobre la notificación que se debe tener en cuenta en este caso particular, y las normas aplicables, se concluye que el motivo de nulidad resulta inexistente, “...porque de lo que se duele el demandado, es que no se le hubiera remitido con el aviso copia de los anexos, cuando esa, en los términos del artículo 292, no es una regulación de la notificación por ese medio, pues para ello es que la ley dispone que deben esperarse tres días con el fin de que el demandado pueda reclamar físicamente las copias, si fuera el caso, o acceder por medios digitales al expediente respectivo, como es lo corriente hoy.”³, argumentos que están acorde con los motivos de inconformidad que presentó y que fueron resueltos en esta instancia.

³ 02SegundaInstancia, archivo 06

Lo que se pide más bien es que la Sala se pronuncie en torno a aspectos como el “...*legal traslado de la demanda...*” y la reactivación de términos, que en realidad nada tienen que ver con la impugnación inicialmente presentada, pero que, a pesar de ello, de todas maneras se dejaron claras en el auto de marras, donde se explicó respecto a las reglas de notificación y lo que debía hacer en cada una de ellas, ya fuera con Código General del Proceso o con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En suma, la situación que aduce la parte recurrente, no refiere que la providencia sea confusa; más bien, se solicita transmutar una decisión proferida con toda claridad.

Así las cosas, como no encuentra la Sala que el auto deba aclararse, la petición será negada. En firme esta decisión, se dispondrá que por Secretaría se continúe con el trámite de rigor.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** la solicitud tendiente a aclarar el auto del 21 de marzo de 2023.

Notifíquese

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAIZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cbbd42b46106102f3f3b3d17f0e1d94b82e010206cdd3fb7c9decc8885e838**

Documento generado en 29/03/2023 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>